

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-565/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: MAYTE REGINA
GARDEA GONZÁLEZ Y OTRAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: NANCY
GUADALUPE OROZCO CARRASCO

COLABORÓ: ARANZA DARIANA
LOYA RODRÍGUEZ.

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta de noviembre de dos mil
veinticuatro.**³

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua,⁴ mediante la cual se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución de clave **IEE/CE314/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento y sindicatura del Municipio de Ocampo, y sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, presentadas por las alianzas electorales y Partidos Políticos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

¹ JDC-567/2024, JDC-568/2024, JDC-569/2024 y JDC-570/2024.

² Paloma de los Ángeles Villegas Pacheco, Ángela Suzette de la Mora Menchaca, Hellen Victoria Quiñonez González y Giovanni Iracebeth Cereceres Rodríguez.

³ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

⁴ En adelante: Tribunal.

GLOSARIO

Actoras	Mayte Regina Gardea González, Paloma de los Ángeles Villegas Pacheco, Ángela Suzette de la Mora Menchaca, Hellen Victoria Quiñonez González y Giovanni Iracebeth Cereceres Rodríguez.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas del PELE
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PELE	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025
P.O.E.	Periódico Oficial del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIERCEE	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local 2023-2024. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, y el dos de junio de dos mil catorce se celebró la jornada electoral respectiva.

2. Nulidad de elecciones. Los días nueve, diecisiete y veintiséis de julio, este Tribunal, dictó sentencias en los autos de los expedientes **JIN-279/2024 y su acumulado, JIN-362/2024 y JIN-367/2024**, en las que se

declaró la nulidad de las elecciones de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez; así como de integrantes de ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo; mismas que fueron confirmadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar las sentencias correspondientes a su impugnación.

3. Convocatoria a elecciones extraordinarias. El diecinueve de septiembre, el H. Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el Decreto LXVIII/CVEEX/0008/2024 por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, para el periodo constitucional 2024-2027.

4. Proceso electoral local extraordinario. El tres de octubre, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, a celebrarse en los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo, destacando las etapas siguientes:⁵

- Recepción de solicitudes de registro: Del dos al cuatro de noviembre.
- Periodo de revisión de solicitudes de registro: Del cinco al diez de noviembre.
- Sesión especial de aprobación de candidaturas: El once de noviembre.

5. Lineamientos para el registro de candidaturas del PELE. El tres de octubre, el Consejo Estatal del Instituto, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE278/2024**,⁶ emitió los lineamientos para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 a celebrarse en los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo; en los cuales, entre otros aspectos, se incluyeron los aspectos siguientes:

⁵ De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE267/2024**, por el que se aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14045.pdf> y la Convocatoria de elecciones extraordinarias descrita en el antecedente previo.

⁶ Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14076.pdf>.

- El Consejo Estatal ejercerá la facultad del registro supletorio.
- La regulación en materia cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas, en el registro de dichas candidaturas.
- Se determinó que el proceso de registro de candidaturas se llevaría a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información; para lo cual, aprobó el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral –en adelante SERCIEE– como única modalidad para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.
- La DEPPP comunicará al Consejo Estatal el estado procesal y jurídico de la totalidad de las solicitudes de registro, a efecto de que sea dicho órgano quien emita las resoluciones de registro respectivas por tipo de elección.

6. Acto impugnado. El once de noviembre, en el marco de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto, emitió la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO Y SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, Y SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ PRESENTADAS POR LAS ALIANZAS ELECTORALES Y PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025*, de clave **IEE/CE314/2024**.⁷

7. Presentación de medios de impugnación. Los días quince y dieciocho de noviembre las partes actoras promovieron juicios de la

⁷ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/14288.pdf>.

ciudadanía, en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

8. Remisión de autos e informe circunstanciado. El dieciocho y veintiuno de noviembre, el Instituto remitió a este Tribunal, los informes circunstanciados, así como los autos relacionados con los medios de impugnación, para su trámite y resolución.

9. Forma, registra y turna. El diecinueve y veintiuno de noviembre, la presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria General Provisional, ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves **JDC-565/2024**, **JDC-567/2024**, **JDC-568/2024**, **JDC-569/2024** y **JDC-570/2024**; asimismo, se turnaron para su debida sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

10. Admisión y apertura de Instrucción. Recibidos los expedientes en la ponencia instructora, fueron admitidas las demandas por autos de veinticinco de noviembre al no advertirse alguna causal de improcedencia, y se declaró abierta la instrucción.

11. Primer escrito de pruebas supervenientes y desahogo. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre, se tuvieron por admitidas diversas pruebas supervenientes ofrecidas por la actora y se ordenó su desahogo.

12. Segundo escrito de pruebas supervenientes y desahogo. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, se tuvieron por admitidas nuevas pruebas supervenientes ofrecidas por la actora y se ordenó su desahogo.

13. Circulación del proyecto y convocatoria. Por acuerdo del veintiocho de noviembre se circuló el proyecto y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno para su aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE314/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento y sindicatura del Municipio de Ocampo, y sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, presentadas por las alianzas electorales y partidos políticos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como, 303, numeral 1, inciso d); 365 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁸

SEGUNDO. Acumulación. Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación con la misma candidatura a la presidencia municipal de Ocampo, postulada por la Coalición denominada “Juntos por el bien de Chihuahua”,⁹ aun cuando las partes actoras son diferentes, es que existe conexidad en la causa, por lo que se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos de clave **JDC-567/2024**, **JDC-568/2024**, **JDC-569/2024** y **JDC-570/2024**, al juicio ciudadano de clave **JDC-565/2024**, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numeral 3), y 344, numeral 1) de la Ley Electoral del Estado.

En función de lo anterior, se ordena agregar a los expedientes **JDC-567/2024**, **JDC-568/2024**, **JDC-569/2024** y **JDC-570/2024**, copia certificada de la presente sentencia, así como de las demás determinaciones que, en su caso, se emitan sobre su cumplimiento.

⁸ En adelante Ley Electoral.

⁹ Integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Procedencia. Con vista en los escritos de demanda respectivos, se advierte que los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

3.1. Forma. Los escritos de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los cuales, entre otros, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios, por lo que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley Electoral.

3.2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo; como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA IEE/CE314/2024 Notificación realizada por estrados el 13 de noviembre ¹⁰		
Número de expediente	Plazo para presentar el JDC¹¹	Presentación del medio de impugnación
JDC-565/2024	Del 15 al 18 de noviembre	15 de noviembre.
JDC-567/2024	Del 15 al 18 de noviembre	15 de noviembre.
JDC-568/2024	Del 15 al 18 de noviembre	15 de noviembre.
JDC-569/2024	Del 15 al 18 de noviembre	18 de noviembre.
JDC-570/2024	Del 15 al 18 de noviembre	18 de noviembre.

Por lo anterior, las demandas cumplen con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 307, numeral 3), de la Ley Electoral.

3.3. Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, las actoras promueven los juicios para la protección de los derechos político-electorales por sus propios derechos y, en su carácter de mujeres

¹⁰ Misma que de conformidad con el artículo 336, numerales 2) y 5), de la Ley Electoral surte efectos al día siguiente de su publicación, es decir, surtió sus efectos el catorce de noviembre.

¹¹ Los plazos y términos establecidos empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 306, numeral 2), de la Ley Electoral. El artículo 307, numeral 3) de la Ley Electoral, establece que el JDC deberá promoverse en el plazo cuatro días.

ciudadanas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1), inciso d); y 365, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral.

3.4. Interés legítimo. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, las actoras cuentan con interés legítimo para impugnar el acto reclamado, dado que, promueven los medios de impugnación por sus propios derechos y en su carácter de mujeres, al considerar que dicho acto vulnera el principio constitucional de paridad de género, solicitando con ello la tutela de dicho principio, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior es así, porque la procedibilidad del ejercicio del derecho de acción de las actoras debe ser examinado en aplicación directa del principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione* y a la luz de lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se concluye que en el caso, cualquier persona que pertenezca a un grupo histórica y estructuralmente discriminado cuenta con interés legítimo para la protección de los derechos en juego.

Así lo ha establecido la Sala Superior, en las Jurisprudencias 8/2015¹² y 9/2015,¹³ con los rubros respectivos siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

3.5. Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que en la legislación local aplicable no se contempla la existencia de algún recurso

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2015>.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2015>.

que proceda contra la resolución impugnada, que se tuviera que agotar de manera previa al presente juicio.

CUARTO. Terceros interesados. Durante la tramitación e instrucción de los presentes juicios, se recibieron los escritos siguientes:

Número de expediente	Compareciente
JDC-565/2024	Armando Ruíz Acosta, representante del Partido Revolucionario Institucional.
JDC-567/2024	Armando Ruíz Acosta, representante del Partido Revolucionario Institucional.
JDC-568/2024	Armando Ruíz Acosta, representante del Partido Revolucionario Institucional.
JDC-569/2024	Armando Ruíz Acosta, representante del Partido Revolucionario Institucional.
JDC-570/2024	Armando Ruíz Acosta, representante del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

4.1. Forma. Se cumple el requisito al haberse presentado los escritos ante la autoridad responsable, señalando domicilio procesal, ofreciendo pruebas y plasmando su firma autógrafa.

4.2. Oportunidad. El artículo 326, numeral 1) de la Ley Electoral, establece que las terceras personas interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, **dentro del plazo de setenta y dos horas** siguientes a que se haga del conocimiento del público la presentación de un medio de impugnación.

Así entonces, de autos se advierte que, los escritos de terceros fueron presentados como sigue:

Número de expediente	Plazo de presentación ¹⁴	Fecha de presentación del escrito	¿Fue presentado en tiempo?
JDC-565/2024	14:30 horas del <u>15 de noviembre</u> a 14:30 horas del <u>18 de noviembre</u>	16:46 horas del 19 de noviembre	NO

¹⁴ Plazo fijado de conformidad con la cédula de publicación por estrados de la recepción del medio de impugnación y la cédula de retiro de este.

JDC-565/2024 Y ACUMULADOS

Número de expediente	Plazo de presentación ¹⁴	Fecha de presentación del escrito	¿Fue presentado en tiempo?
JDC-567/2024	14:40 horas del <u>15 de noviembre</u> a 14:40 horas del <u>18 de noviembre</u>	16:48 horas del 19 de noviembre	NO
JDC-568/2024	14:50 horas del <u>15 de noviembre</u> a 14:50 horas del <u>18 de noviembre</u>	16:50 horas del 19 de noviembre	NO
JDC-569/2024	11:00 horas del <u>18 de noviembre</u> a 11:00 horas del <u>21 de noviembre</u>	16:45 horas del 19 de noviembre	SI
JDC-570/2024	11:00 horas del <u>18 de noviembre</u> a 11:00 horas del <u>21 de noviembre</u>	16:51 horas del 19 de noviembre	SI

En consecuencia, los escritos de terceros interesados, presentados en los expedientes de claves **JDC-569/2024** y **JDC-570/2024**, **se estiman oportunos**, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas en que se encontraron publicadas las cédulas de publicación respectivas.

Por lo que respecta a los restantes escritos, no ha lugar a tenerlos por presentados en tiempo y forma, dado que fueron exhibidos fuera del plazo de ley, de conformidad con el artículo 326, numeral 1) de la Ley Electoral.

En atención a lo anterior, el estudio de procedencia de tercerías se continuará por lo que respecta únicamente a los escritos presentados en la tramitación de los autos de los expedientes de clave: **JDC-569/2024** y **JDC-570/2024**.

4.3. Legitimación y personería. Se satisface el requisito porque los escritos fueron presentados, por el representante de un partido político ante el Consejo Estatal del Instituto, como se detalla a continuación:

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE	CALIDAD
JDC-569/2024	Armando Ruíz Acosta	Representante del Partido Revolucionario Institucional.
JDC-570/2024	Armando Ruíz Acosta	Representante del Partido Revolucionario Institucional

4.4. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, toda vez que los terceros interesados, cuentan con un interés en la causa, pues alegan tener un derecho incompatible con el de la parte actora en los medios de impugnación en estudio.

4.5. Causal de improcedencia alegada. La parte interesada refiere en sus escritos de comparecencia que, los juicios planteados deben ser desechados de plano por las razones siguientes:¹⁵

- La recurrente formula en su capítulo de agravios, un agravio único el cual es ambiguo y superficial al no señalar concretamente su afectación.
- Lo alegado carece de razón toda vez que, a través de argumentos frívolos no refiere circunstancias que acrediten la vulneración de los principios rectores en materia electoral, únicamente señala y manifiesta su dicho sin ofrecer algún medio de convicción que aporte indicios mínimos sobre lo que asegura.
- El medio de impugnación promovido es a todas luces frívolo, ya que se mencionan conductas supuestamente contrarias a la Ley electoral, sin embargo, no se acreditan su dicho al no aportar ningún medio de convicción que ampare lo que asegura.

Al respecto, **se desestiman** los argumentos de improcedencia aducidos por la tercería interesada, toda vez que, de la lectura de los escritos de impugnación se advierte la expresión de hechos y agravios encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, que no pueden ser consideradas como expresiones frívolas, pues presentan varios puntos de derecho de debate, de manera que deben ser estudiados en su mérito para ser estimados o desestimados.

Por ende, los planteamientos realizados por las partes interesadas se estudiarán en conjunto con el fondo de la sentencia.

¹⁵ Causal invocada en la tercería de los expedientes JDC-569/2024 y JDC-570/2024.

QUINTO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados de ley manifestó, en esencia, que:

- Los Lineamientos para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, en su artículo 34, inciso b), efectivamente señalan que, en caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario; como ocurre en el caso concreto, en el que la Coalición participó en el proceso ordinario en el municipio de Ocampo postulando una planilla encabezada por una mujer.
- La misma reglamentación en su artículo 41, establece que en caso de la postulación de personas que se auto-perciban a una identidad sexo-genérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique. Esa candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género. Esa información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente.
- Por lo que hace a la persona que encabeza la planilla postulada por la Coalición, en su caso, se le realizó una prevención relacionada con el tema de su autopercepción de género, la cual fue contestada mediante escrito presentado el siete de noviembre.
- El actuar de esta autoridad responsable cumple con los parámetros establecidos en la Jurisprudencia **15/2024**, que cita la parte actora, porque cualquier exigencia adicional a la prevención realizada podría considerarse como un acto discriminatorio y revictimizante para la persona candidata a someterla a estándares excesivos para comprobar su autopercepción de género.

- Los agravios de la parte actora son infundados, ya que la resolución emitida cumple con los parámetros de legalidad y exhaustividad, conforme a la legislación aplicable.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. El acto reclamado consiste en la resolución de clave **IEE/CE314/2024**¹⁶, emitida por el Consejo Estatal del Instituto, por la que se resolvió las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento y sindicatura del Municipio de Ocampo, y sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, presentadas por las alianzas electorales y partidos políticos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025; siendo materia de la presente impugnación, la aprobación del registro de la candidatura propietaria al cargo de titular de la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Ocampo, postulada por la Coalición “Juntos por el Bien de Chihuahua”, otorgado a Marcos Méndez Banda, quien se auto-percibe como perteneciente al género femenino.

Así entonces, se tiene que la problemática del caso reside en resolver sobre la legalidad respecto del registro combatido, a la luz de los agravios expuestos por las actoras.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en las distintas demandas, a partir de su análisis integral y coherente.¹⁷

Al respecto, de la lectura de los escritos de impugnación se advierte que, las actoras: Mayte Regina Gardea González, Paloma de los Ángeles Villegas Pacheco, Ángela Suzette de la Mora Menchaca, Hellen Victoria

¹⁶ Aprobada en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria, del Consejo Estatal del Instituto, el once de noviembre.

¹⁷ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Quiñonez González y Giovanni Iracebeth Cereceres Rodríguez, señalan como único agravio el siguiente:

7.1. Vulneración al principio de paridad y usurpación de identidad de género. La aprobación del registro de la candidatura propietaria a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Ocampo, postulada por la Coalición “Juntos por el Bien de Chihuahua”, para la elección local extraordinaria 2024-2025, vulnera el principio de paridad de género, por los motivos siguientes:

- Del acuerdo de registro se advierte que, la persona postulada se ostenta con nombre masculino (Marcos Méndez Banda); no obstante, fue registrada bajo el género femenino, dando por cumplido con esto el principio de paridad al que los partidos políticos están sujetos.
- Existió un requerimiento para que la persona registrada aclarará si se identificaba como *él* o como *ella*, pues en el formato de registro utilizó el pronombre “*él*”, sin embargo, aparece registrada como mujer.
- En el formato de registro, la persona postulada usó el pronombre “*él*” y no fue hasta que se le cuestionó al respecto que el partido político aclaró que se había tratado de un “error”.
- El Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su Participación Política y Acceso a la Justicia Electoral emitido por el TEPJF, establece en su página 66 en el inciso 8), que se debe: *“...Hacer uso de los pronombres adecuados. Por ejemplo, alguien que se identifique como mujer pedirá que se usen palabras y pronombres femeninos, como ella, de ella; una persona que se identifique como hombre solicitará el uso de palabras y pronombres masculinos, como él, de él, o en su caso, usar pronombres neutrales...”*.

- Es de notable atención observar que, el nombre social de la persona registrada como mujer es de hombre: "*Marcos Méndez Banda*", y aún más relevante es el hecho de que siendo una mujer trans, no se ostente con el nombre femenino con el que se le conoce socialmente.
- El hecho de que, la persona registrada mantenga el nombre masculino, y que, en un primer momento haya empleado el pronombre masculino "el" al momento del registro, es un indicio suficiente para que la autoridad administrativa electoral iniciara acciones de verificación, de conformidad con la tesis jurisprudencial 15/2024.
- La persona registrada, presentó como prueba un acta de matrimonio con otra persona del género masculino, lo cual es evidencia de que se encuentra en una relación de matrimonio igualitario y que sin duda pertenece a la comunidad de la diversidad sexo-genérica; sin embargo, no lo es de que su identidad de género, social, cultural y política sea de *mujer trans*.
- La persona candidata registrada como *mujer trans* no hace evidente ningún cambio respecto a su género encaminado a que su expresión de género sea femenina, al contrario, sus características faciales, forma de vestir y su imagen corresponden a lo masculino.
- Si bien es cierto que, con base en la buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género, los hechos demuestran que la simple manifestación no basta, pues en el caso particular existen indicios que dan lugar a la necesidad de verificación, lo cual no aconteció.
- La simulación de un hombre *gay* para ostentar un cargo destinado para mujeres es a todas luces un fraude a la Ley, tanto del partido político como de la persona solo para poder contender por el cargo de elección popular a la presidencia municipal de Ocampo, perpetuando con esta acción la discriminación y exclusión de dos

grupos históricamente vulnerados como lo son las mujeres, incluyendo las *mujeres trans*.

7.2. Pretensión y causa de pedir. Como puede advertirse de lo anterior, la causa de pedir de las actoras recurrentes radica en que, con la aprobación del acuerdo impugnado de clave **IEE/CE314/2024**, el Consejo Estatal del Instituto, indebidamente tuvo por satisfecho el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación al cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Ocampo, por parte de la Coalición “Juntos por el Bien de Chihuahua”, que le correspondía a una mujer, pues en su óptica debió adoptar medidas que le permitieran verificar que no se cometía un fraude a la ley y que, por el contrario, amparado en un supuesto principio de buena fe, optó por tomar por válida la manifestación de identidad de género.

Por ende, la pretensión de las recurrentes estriba en que, se revoque dicho registro, ante la usurpación de género que alegan fue cometida, con el objeto de dar efectivo cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento en el municipio de Ocampo por parte de la Coalición “Juntos por el Bien de Chihuahua”, que corresponde a una mujer.

OCTAVO. Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, considerando que guardan como denominador común presuntas violaciones cometidas en el procedimiento de registro de candidatura, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todos sus alegatos sean analizados.¹⁸

El estudio de fondo se abordará conforme a la metodología siguiente:

- A.** Marco teórico, jurídico y conceptual.
- B.** El acceso de las personas que se autoperciben a una identidad sexo genérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, a cargos de elección popular.

¹⁸ Resulta aplicable en lo conducente, la **Jurisprudencia 4/2000** de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

C. Caso concreto:

- Análisis del procedimiento seguido por el Consejo Estatal para la aprobación de la candidatura propietaria al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ocampo.
- Legalidad del registro a la luz de elementos supervenientes a su aprobación.

NOVENO. Estudio de fondo. Con base en la metodología propuesta, se procede al estudio de fondo como sigue:

A. Marco teórico, jurídico y conceptual.

- Principio de igualdad.

En relación con el principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ en la Opinión Consultiva 18, solicitada por nuestro país, ha señalado que dicho principio tiene carácter *ius cogens*. Es decir, no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio; además, que es un principio aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aceptación o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.

Ahora bien, la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.

Así entonces, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

¹⁹ En adelante CoIDH.

Ahora bien, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁰ ha considerado que un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres –igualdad sustantiva– porque la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y disponga de un entorno que le permita conseguir la *igualdad de resultados* por lo que no es suficiente garantizar un trato idéntico al hombre, porque en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato diferenciado.²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de *reconocimiento, redistribución y representación*. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.²²

Por lo tanto, el desarrollo teórico de la igualdad, tanto como principio como derecho, requiere de enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los jueces están obligados a tener en cuenta para identificar cuándo es justificado o necesario aplicar un trato diferenciado, como ocurre en las medidas relacionadas con la paridad de género.

- Principio constitucional de paridad de género.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros temas, incorporó el

²⁰ CEDAW por sus siglas en inglés.

²¹ Recomendación General 25, página 8.

²² En efecto, ese Alto Tribunal ha señalado que, si bien el párrafo primero del artículo primero de la Constitución consagra el derecho a la igualdad, en sentido amplio, lo que garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos, ello no implica que el Estado no pueda hacer distinciones entre personas, con base en circunstancias objetivas y razonables. Y que los actos positivos o negativos que se adopten en virtud de esas “diferencias objetivas relevantes” que justifiquen o requieran ese trato desigual, superen, a su vez, un test de razonabilidad. Véase la **Tesis: 2a. CXVI/2007**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI, agosto de 2007, Pág. 639 “**GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**” y **Tesis: 2a. LXXXII/2008** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVII, junio de 2008 Pág. 448 “**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE**”.

principio de paridad de género en el párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³

En el ámbito de la representación política, la búsqueda de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se manifiesta a través de la paridad de género, la cual se convierte en un elemento esencial para garantizar que las mujeres formen parte de los órganos de deliberación, permitiendo así la implementación de medidas que aseguren su adecuada representación.

Ahora bien, el seis de junio del dos mil diecinueve y el trece de abril del dos mil veinte, se aprobaron dos reformas a la Constitución federal que no solo reforzaron los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

Cuyo propósito es corregir las desigualdades históricas que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos, garantizando una participación política equitativa y el acceso a cargos de elección popular de manera efectiva.

La *CEDAW* establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la

²³ En adelante Constitución Federal.

ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual.²⁴

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, 35 y 41 al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, garantizarán la paridad de género en sus candidaturas.

De manera particular, la Sala Superior en la **Jurisprudencia 7/2015 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**,²⁵ ha señalado que, en el ámbito municipal, los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.

Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de género; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, siempre en condiciones reales de competitividad, porque sólo a través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género.

En el ámbito local, el ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los ayuntamientos, de acuerdo con la división

²⁴ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la SCJN en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO** y **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2015>.

que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Ahora, en cuanto a la integración de los ayuntamientos, la Ley Electoral establece que los ayuntamientos se integrarán conforme al principio de paridad de género, mismo que los partidos políticos deberán garantizar en sus postulaciones.²⁶

Por su parte, los *Lineamientos para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025*, aprobados mediante Acuerdo de clave IEE/CE278/2024, y cuyo objeto es el de establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación de registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, a los cargos de elección popular que serán renovados en dicho proceso, en los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo; entre otras cuestiones, establecen lo siguiente:

- En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el PELE, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- En caso de postulación de personas que se **autoperciban a una identidad sexo genérica** distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.
- Dicha información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud de registro correspondiente.

²⁶ En observancia al artículo 13, numerales 1) y 2), de la Ley Electoral.

- Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP con apoyo de la Dirección Jurídica, procederá a realizar el análisis final de cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas, el cual será remitido a la Secretaría Ejecutiva para la consideración del Consejo Estatal en la resolución correspondiente al registro de candidaturas.²⁷
- **Conceptos fundamentales sobre la identidad de género.**

En el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”²⁸ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, para estar en posibilidad de juzgar con la perspectiva que el caso requiere.

Así entonces, si bien el caso bajo estudio se refiere a la postulación de una persona transgénero a un cargo de elección popular, se propone la inclusión de un amplio marco conceptual que permita la comprensión cabal del asunto.

En tal sintonía, con base en las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁹ y los *Principios de Yogyakarta*³⁰ se propone tomar las siguientes definiciones como marco conceptual:

En primer lugar, el término “**sexo**” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.

²⁷ Debe destacarse que las reglas señaladas se aprobaron en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante **Acuerdo IEE/CE158/2023**, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9173.pdf>

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género**. México. 2015. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

²⁹ La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) solicitó a la CIDH la realización de un estudio “sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>

³⁰ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, disponibles para consulta en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Por otro lado, el término "**género**" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y la "**identidad de género**" es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ahora bien, dentro de la categoría **identidad de género** se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son:

- a. **Transgenerismo o trans:** término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.
- b. **Transexualismo.** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por su parte, "**la expresión de género**" ha sido definida como "*la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones*

considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”.

Si bien es cierto que, una parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; para la finalidad del caso en estudio, es importante destacar la diferencia entre **identidad de género** y **expresión de género**.

Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

En este sentido, si bien la identidad trans tiene como punto de partida una decisión de identificación con un género tomada en el plano subjetivo e individual de la persona, dicha autoidentificación puede llegar a ser percibida desde el exterior y llegar a tener consecuencias en los planos fácticos y jurídico-electoral.

Finalmente, la “**orientación sexual**” de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

B. El acceso de las personas que se autoperciben a una identidad sexo genérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, a cargos de elección popular.

Para efectos del presente capítulo, es oportuno puntualizar que los *Lineamientos para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025* multicitados, establecen lo siguiente:

“ ...

VII. En caso de postulación de personas que se autoperciban a una identidad sexo genérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique. Esa candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género. Esa información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente.”³¹

(El énfasis es propio)

Al respecto, tal determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral constituye una medida objetiva y razonable que tiene por objeto la eliminación de barreras en el acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

En tal sintonía, es importante puntualizar que, la medida no establece la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidaturas de personas que se autoperciban a una identidad sexo genérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, dentro de una posición reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican en el plano interno y exteriorizan de manera pública.

Así, dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados en la vida política.

³¹ Visible a página 34 de los Lineamientos.

Lo anterior es así, toda vez que, como se señaló en el apartado correspondiente, el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor.

Ahora bien, la medida prevista por la autoridad responsable es un derecho en favor de la postulación de personas que se autoperciban a una identidad sexo genérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, que tiene como finalidad el acceso de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos.

No debe pasar desapercibido que, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger el interés público y los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico.³²

C. Caso concreto.

- Análisis del procedimiento seguido por la autoridad responsable para la aprobación de la candidatura propietaria al cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Ocampo. La autoridad responsable –Consejo Estatal del Instituto– determinó, mediante Resolución de clave IEE/CE314/2024, la aprobación de la candidatura propietaria al cargo de la presidencia municipal del

³² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los autos de los expedientes de clave **SUP-JDC-304/2018 y acumulados y SUP-REC-1153/2024.**

ayuntamiento del municipio de Ocampo, postulada por la Coalición “Juntos por el Bien de Chihuahua”, a favor de Marcos Méndez Banda, quien se autopercibe como perteneciente al género femenino.

Lo anterior, una vez hecho el análisis, entre otros requisitos, al cumplimiento al principio de paridad de género; para lo cual en términos de los artículos 283 del Reglamento de Elecciones del INE y 34 de los Lineamientos de registro, para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género de las postulaciones de coaliciones y partidos políticos en lo individual en el PELE, se tomó en cuenta la modalidad de participación que estos tuvieron en el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como el género de sus candidaturas.

En tal sentido, del contenido de la *Tabla 3*³³ inserta en el cuerpo de la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

TABLA 3		
Postulaciones de la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de Ocampo (Presidencias Municipales) en el PEL		
Partido político	Modalidad de participación	Género
PAN	Coalición	Femenino
PRI		
PRD		
PT	Individual	Masculino
PVEM	Individual	Masculino ⁴³
MC	Individual	Femenino
Morena	Individual	Femenino

De lo anterior, se advierte que, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 la Coalición integrada por los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*, en relación con el cargo a la presidencia municipal a integrar el ayuntamiento del municipio de Ocampo, postuló al género femenino en dicha candidatura.

En consecuencia, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, la Coalición “Juntos por el Bien de Chihuahua” integrada por los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*, debía postular en dicha candidatura a la presidencia municipal a integrar el ayuntamiento del municipio de Ocampo

³³ Visible a página 37 del Acuerdo de clave **IEE/CE314/2024**.

a una persona del género femenino; lo anterior, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

Postulación que se realizó en los términos siguientes:

TABLA 8
PLANILLA: OCAMPO
Coalición JP BCH

Cargo	Propietaria	Género	Acción afirmativa indígena	Suplencia	Género	Acción afirmativa indígena
Presidencia Municipal	MARCOS MENDEZ BANDA	FEMENINO	NO	VIANCA LIZVETH BACA DELGADO	FEMENINO	NO
Regiduría MR 1	OMAR LARA CHAVEZ	MASCULINO	NO	WENDY JUCEL TELLO CHAVEZ	FEMENINO	NO
Regiduría MR 2	KARINA LIZETH BACA BACA	FEMENINO	NO	GUADALUPE ORTEGA CADENA	FEMENINO	NO
Regiduría MR 3	COSME FRANCISCO TORRES MONTAÑEZ	MASCULINO	NO	HILDA RODRIGUEZ DANIEL	FEMENINO	NO
Regiduría MR 4	FLAVIA ORDUÑO RIVAS	FEMENINO	NO	LLUVIA ESTRELLA BACA MARQUEZ	FEMENINO	NO
Regiduría MR 5	DANIEL SALAS OLIVAS	MASCULINO	SÍ	JORGE LUIS PARRA POMPA	MASCULINO	SÍ

Ahora bien, de autos se desprende que, el seis de noviembre, en el marco del procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de integrantes del ayuntamiento del municipio de Ocampo, en el Proceso Electoral Local Extraordinario, presentadas por la coalición “Juntos por el bien de Chihuahua”, la autoridad administrativa, por conducto de su Presidencia, realizó una prevención a la candidatura de **Marcos Méndez Banda**, en el sentido siguiente:³⁴

“Como fue referido, el artículo 41 de los Lineamientos, establece que en caso de postulación de personas que se autoperciban a una identidad sexo genérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique, cuya información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud de registro correspondiente.

No obstante, de la experiencia del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se advierte que los partidos políticos presentaron diversos escritos de aclaración de género de las personas postuladas a una candidatura, debido a errores involuntarios en la captura de información.

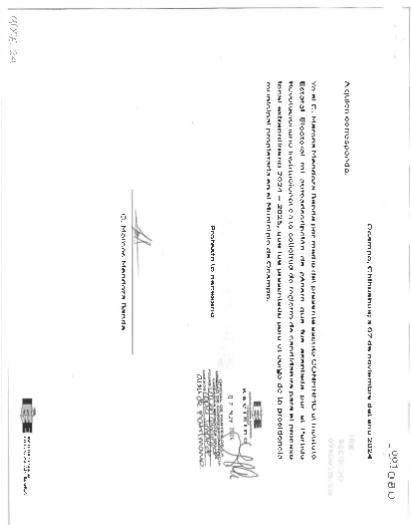
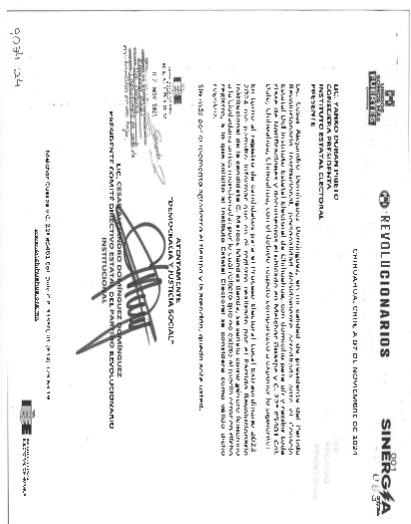
*Por ello, en un deber de debida diligencia y del análisis realizado por este Instituto a las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes del ayuntamiento del municipio de Ocampo presentadas por la Coalición en el SERCIEE se advierte que, en la solicitud de registro a la **candidatura de la presidencia municipal propietaria de Ocampo**, el partido político postulante señaló que la persona que se registra en esa candidatura se autopercibe con un género distinto al de su sexo, es decir, que la persona es de sexo hombre y se autopercibe como persona femenina o mujer, con cuya postulación se daría cumplimiento a (sic) principio de paridad de género.*

³⁴ Actuación consultable de foja 72 a 75 de los autos del JDC-565/2024.

Por lo anterior, en un deber reforzado de debida diligencia y con la finalidad de garantizar el derecho de autoadscripción de género de la persona que se postula, así como de verificar que la manifestación de género en la solicitud de registro no se trató de un error involuntario en la captura de información en el SERCIEE, es que se estima necesario **solicitar a Marcos Méndez Banda**, para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, a la notificación del presente, **realice lo siguiente**:

a) Manifieste por escrito o vía comparecencia ante la Asamblea Municipal de Ocampo u oficinas centrales de este Instituto, si su autoadscripción de género corresponde con la asentada por el partido político que le postula al cargo de la presidencia municipal propietaria en el Municipio de Ocampo. Es decir, manifieste si se autoadscribe como mujer trans, y de ser así, el conocimiento de que su candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género...”³⁵

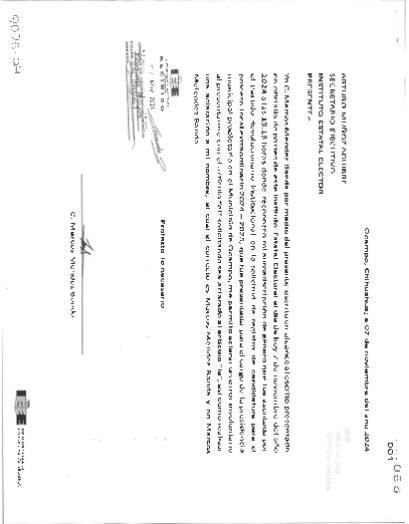
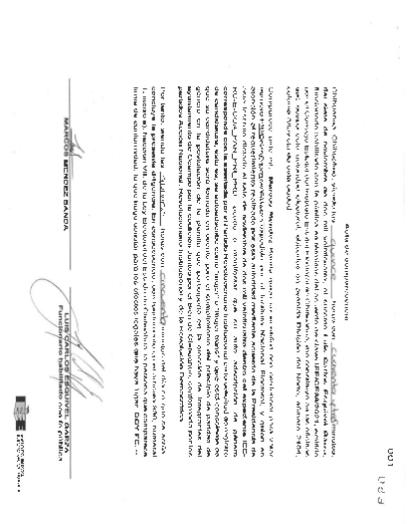
En cumplimiento a dicha prevención la candidatura y partido político de origen –PRI–, acudieron a dar respuesta de la manera siguiente:

Tipo de comparecencia	Evidencia gráfica
<p>Escrito presentado el 07 de noviembre a las 15:13 horas.³⁶</p>	
<p>Escrito presentado el 07 de noviembre a las 18:05 horas.³⁷</p>	

³⁵ Transcripción visible a foja 74 de los autos del JDC-565/2024.

³⁶ Visible a foja 80 de los autos del JDC-565/2024.

³⁷ Visible a foja 83 de los autos del JDC-565/2024.

Tipo de comparecencia	Evidencia gráfica
<p>Escrito de aclaración presentado el 07 de noviembre a las 18:06 horas.³⁸</p>	 <p>The document is a typed letter on official letterhead. It contains a signature and the name 'C. MARCOS MENDOZA BANDA' at the bottom. The text of the letter is partially visible and appears to be a clarification regarding a registration error.</p>
<p>Acta de comparecencia levantada el 07 de noviembre a las 15:43 horas, por funcionario del Instituto habilitado con fe pública.³⁹</p>	 <p>The document is a typed act of appearance on official letterhead. It contains a signature and the name 'MARCOS MENDOZA BANDA' at the bottom. The text describes the appearance and the clarification provided.</p>

De lo anterior, se puede advertir lo siguiente:

- a) El primer escrito fue presentado bajo el nombre de “Marcos Mendoza Banda” y se utilizó el pronombre de “el C.”.
- b) Se presentó un segundo escrito por parte de la candidatura, en alcance al primero, realizando la aclaración en el sentido de que por un error involuntario fue asentado un nombre incorrecto, así como el uso del pronombre “el”; siendo lo correcto el nombre de Marcos Méndez Banda con el uso del pronombre “la”.
- c) La candidatura y partido de origen –integrante de la Coalición– reconocieron la autoadscripción al género femenino realizada desde la captura de los datos en el sistema de registro respectivo.

³⁸ Visible a foja 86 de los autos del JDC-565/2024.
³⁹ Visible a foja 88 de los autos del JDC-565/2024.

- d) Dicho reconocimiento, además, se realizó mediante comparecencia de la candidatura en las oficinas del Instituto Estatal Electoral, ante funcionario habilitado con fe pública para ello.

Por otro lado, se advierte de autos que, el ocho de noviembre una Consejería integrante del Consejo Estatal del Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva y a la DEPPP para que se tomaran acciones necesarias para esclarecer las contradicciones en la documentación presentada **con motivo del cumplimiento de la prevención**, por la candidatura referida; a lo cual la DEPPP remitió la contestación en el sentido de que *dicha contradicción se verificó (sic) con el escrito de corrección*.⁴⁰

Así entonces, la responsable para pronunciarse respecto de la procedencia de la candidatura en cuestión y, en consecuencia, del cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en la postulación de ésta a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, realizó, entre otras, las consideraciones siguientes:⁴¹

- El género de la candidatura propietaria a la presidencia municipal de la planilla coincide con el de la postulación realizada en el Proceso Electoral Local 2023-2024, toda vez que los partidos políticos que conforman la coalición participan en la misma modalidad.
- El género de dicha candidatura propietaria coincide con el género femenino, considerando la manifestación expresa de autoadscripción de género de la persona postulada; atento al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2024, de rubro: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.
- De la documentación que obra en el expediente de registro de la candidatura citada, se desprende que la información contenida en la

⁴⁰ Información descrita en los antecedentes 1.17 y 1.18, de la Resolución **IEE/CE314/2024**.

⁴¹ Consideraciones visibles en páginas 42 y 43 del acto impugnado.

solicitud de registro y las manifestaciones vertidas por la candidatura (en cumplimiento a la prevención) resulta coincidente en cuanto al nombre y a la autoadscripción del género, por lo que se tienen por cumplidos los requisitos previstos en la normativa electoral, así como con las reglas previstas en materia de paridad de género establecidas en los Lineamientos de registro, al identificar en su solicitud la autoadscripción del género femenino.

Ahora bien, en el caso de análisis, las actoras señalan como agravio que la resolución impugnada vulnera el principio de paridad de género, al estar frente una usurpación de identidad de género, en el registro de la candidatura propietaria a la presidencia municipal a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ocampo.

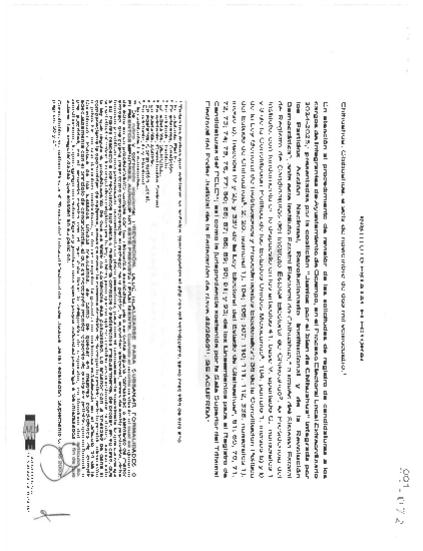
En esencia, aducen que la autoridad responsable debió iniciar acciones de verificación, toda vez que, desde su óptica, existían indicios suficientes que ponían en duda la autoadscripción de la candidatura controvertida, derivado específicamente de que:

- a)** La persona registrada empleó el pronombre masculino “el” en la solicitud inicial de registro.
- b)** La persona registrada presentó como prueba un acta de matrimonio con otra persona del género masculino, lo cual, a decir de las actoras, no es evidencia de que su identidad de género, social, cultural y política sea de *mujer trans*.
- c)** La persona candidata registrada como *mujer trans*, no hace evidente ningún cambio respecto a su género, encaminado a que su expresión sea femenina; al contrario, su nombre, características faciales, forma de vestir y su imagen corresponde a lo masculino.

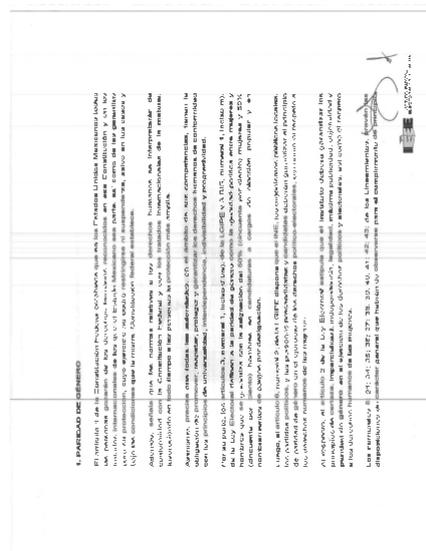
Este Tribunal estima el motivo de agravio como **infundado** con base en las consideraciones que se exponen enseguida.

Por lo que hace al motivo expresado en el inciso a), si bien es cierto existe un documento en el cual se asentó el pronombre “e/” ello no constituye un elemento suficiente para contradecir el género invocado en ejercicio del derecho a la autopercepción y, por ende, para el inicio de acciones de verificación por parte de la autoridad responsable, por los motivos siguientes:

Contrario a lo sostenido por las actoras, al afirmar que en el **formato de registro se utilizó el pronombre “e/”**, lo cierto es que, de autos se desprende que dicho uso se plasmó en un escrito, presentado por la candidatura cuestionada, posterior a la solicitud de registro, el siete de noviembre, por el que se dio cumplimiento a una prevención realizada por la Presidencia del Instituto, precisamente con la finalidad de **fortalecer la autoadscripción manifestada en el expediente de registro**, en el marco de un deber reforzado de debida diligencia en la revisión de solicitudes, y no así, por advertirse alguna irregularidad en los formatos objeto de la revisión; como se puede advertir del propio acto de prevención:⁴²

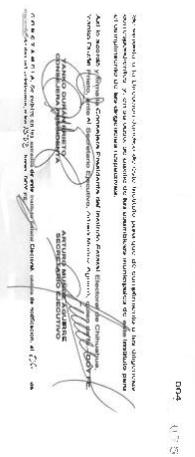
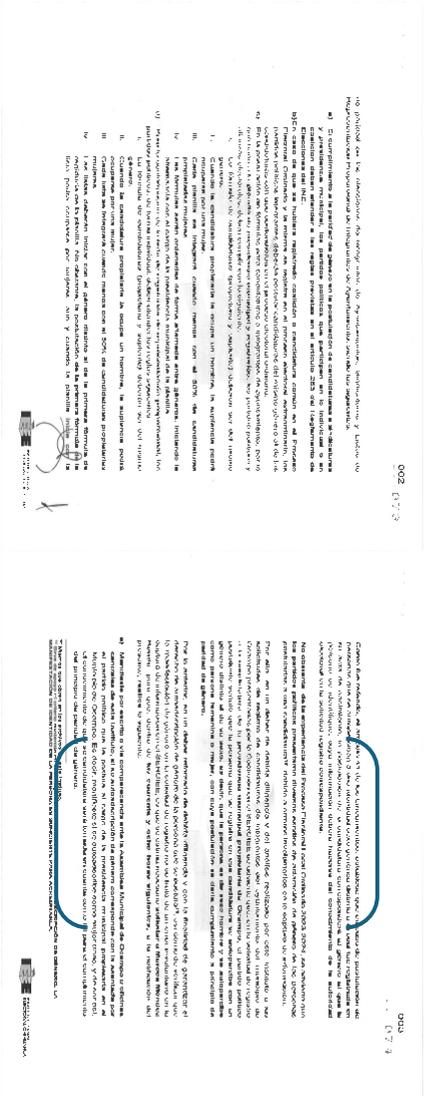
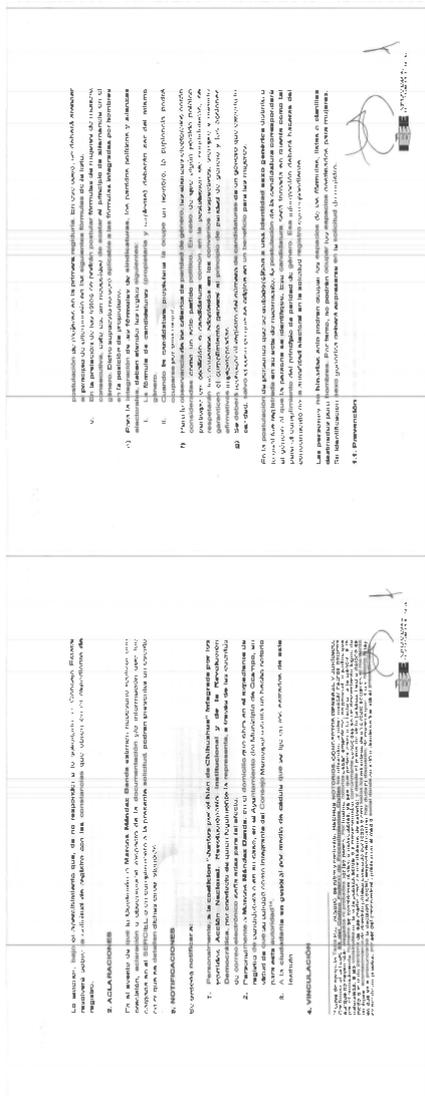


9011072



9011072

⁴² Visible de foja 72 a 75 de los autos del expediente de clave JDC-565/2024.



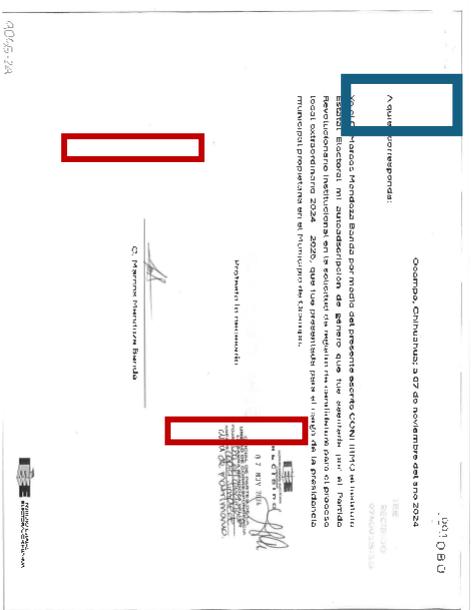
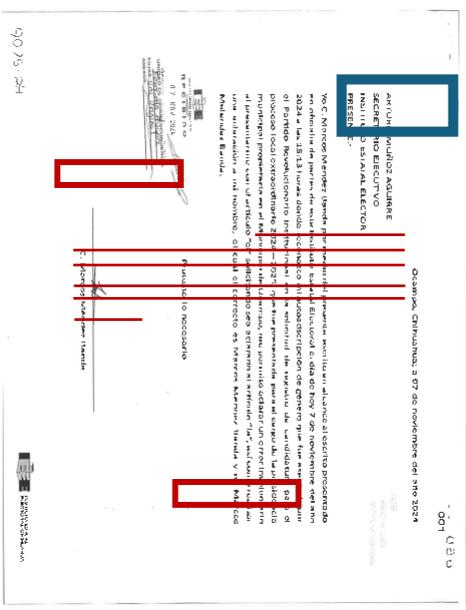
De lo anterior, se desprende que, la autoridad administrativa no realizó la prevención en trato derivado de alguna inconsistencia en la información inicialmente presentada en los documentos de registro, sino por los motivos siguientes:

- i. Derivado de la experiencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que, los partidos políticos presentaron escritos de aclaración de género de las personas postuladas a

una candidatura, debido a **errores involuntarios en la captura de información.**

- ii. En un deber reforzado de debida diligencia y con la finalidad de garantizar el derecho de autoadscripción de género de la persona que se postula.
- iii. En un deber de **verificar** que la **manifestación de género femenino**, en la solicitud de registro, no se trató de un error involuntario en la captura de información en el SERCIEE.

Asimismo, de autos se desprende que, la candidatura controvertida, de manera espontánea e inmediata realizó una aclaración en cuanto a lo asentado en el primer escrito presentado, como se observa a continuación:

Escrito con error ⁴³	Escrito de aclaración ⁴⁴
Presentado el 07 de noviembre a las 15:13 horas.	Presentado el 07 de noviembre a las 18:06 horas.
	
<p>Diferencia de tiempo: Cincuenta y tres minutos entre la presentación del primer escrito y su posterior aclaración.</p> <p>Tema objeto de aclaración: Nombre y el uso del pronombre “el”.</p>	

⁴³ Visible a foja 80 de los autos del expediente JDC-565/2024.

⁴⁴ Visible a foja 86 de los autos del expediente JDC-565/2024.

Con base en lo anterior, se tiene que, el uso del pronombre reprochado fue un hecho aislado en el proceso de registro, imposible de concatenar con alguna otra expresión utilizada en los documentos de registro de la candidatura en cuestión y que, incluso, derivó de una prevención realizada por la responsable en el marco de protección reforzada a la autoadscripción asentada.

Además, se encuentra acreditado que, tan solo cincuenta y tres minutos después de utilizarse el pronombre “e”, la candidatura espontáneamente corrigió tal situación, lo que permite inferir que se trató de un error de escritura, que fue salvado oportunamente y que, por ende, no trascendió a la ciudadanía

Sobre el tema, debe considerarse que, el acto de auto adscripción se materializa en la solicitud de registro inicial, como lo prescribe el numeral 5.2, fracción VII, de los *Lineamientos de registro*, que a la letra dispone:

“5.2 Criterios de paridad de género

...

VII. En caso de postulación de *personas que se autoperciban a una identidad sexo genérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique. Esa candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género. Esa información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente.*

El subrayado es propio.

Más aún, cuando ha sido criterio de Sala Superior,⁴⁵ que la manifestación de las candidaturas ante la autoridad electoral administrativa, es suficiente para estimar acreditada la autoadscripción de género en sede administrativa.

En conclusión, sería desproporcionado aplicar una consecuencia legal en el sentido de cuestionar o demeritar la autoadscripción de la persona, cuando incluso la solicitud inicial no tenía el vicio que aluden las actoras.

⁴⁵ Al resolver los autos del expediente de clave SUP-REC-1153/2024.

Por otra parte, en lo que respecta al motivo de agravio marcado con el inciso **b)**, relacionado con el acta de matrimonio exhibida por la candidatura multicitada y el argumento de las actoras en el sentido de que no es evidencia de que su identidad de género es el de *mujer trans*, se estima que no constituye un indicio que contradiga la autopercepción afirmada por la candidatura.

En efecto, contrario a lo pretendido por la accionantes, la naturaleza de dicho documento **no es la de definir un género**; sino la de comprobar un estado civil, como se deduce de lo establecido en los artículos 40,⁴⁶ 51⁴⁷ y el 99⁴⁸ del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Por tanto, la existencia de un acta de matrimonio de la persona candidata con otra del género masculino, no puede producir efectos legales no previstos en la propia ley que regula el estado civil de las personas y, por tanto, no se observan elementos suficientes para que, con base en dicha documental la autoridad responsable hubiese tenido el deber de iniciar una verificación reforzada de la autoadscripción controvertida.

Finalmente, por lo que toca a los argumentos apuntados en el inciso **c)** en relación con la expresión de género; es decir, su nombre, características

⁴⁶ “**ARTÍCULO 40.** El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.”

⁴⁷ “**ARTÍCULO 51.** Las actas del Registro Civil extendidas conforme a la Ley, hacen prueba plena en todo lo que el jefe de la oficina, en el desempeño de sus funciones da fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa...”

⁴⁸ “**ARTÍCULO 99.** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres si fuesen conocidos;
- III. Se deroga.
- IV. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el funcionario actuante en nombre de la ley;
- VI. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de Separación de Bienes. Cuando por cualquier causa se omitiere esta manifestación, el matrimonio se tendrá por celebrado para todos los efectos legales, bajo el régimen de sociedad conyugal;
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y en qué línea; y
- VIII. Que se cumplieron sin interrupción alguna las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el jefe de la oficina, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Se anotarán las actas de nacimiento de los contrayentes, asentando la razón de que han contraído matrimonio y si aquellas estuvieren en oficina diversa, se actuará de conformidad con el artículo 70 de éste Código.”

físicas, forma de vestir, entre otras; se considera que tampoco constituyen elementos que contradiga la autopercepción afirmada por la candidatura.

En el presente apartado, es oportuno recordar los conceptos de **identidad** y **expresión de género** contenidos en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*:⁴⁹

Identidad de género	Expresión de género
<p>“De acuerdo con los Principios de Yogyakarta, se refiere a <u>la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que <u>podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida</u>) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales</u>”.</p>	<p>“La <u>manifestación externa de los rasgos culturales</u> que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los <u>patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado</u>”.</p>

Así, mientras que la expresión de género se refiere a la manera en que las personas leen o interpretan a otra, con independencia de cómo se le identifique, la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, con independencia de la **interpretación de los demás**.

En el mismo orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada de clave LXVI/2009,⁵⁰ ha definido que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el reconocimiento del Estado de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción **ni controles injustificados**, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

⁴⁹ Consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

⁵⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger la **apariencia personal**, la profesión o la actividad laboral, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en la que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.

Sobre la observancia y protección a este derecho, la Sala Superior⁵¹ ha sido sostenido que, una persona que se autoadscribe como mujer transgénero tiene la libertad de escoger la apariencia personal que desee y, por lo tanto, ninguna autoridad debe imponerle optar por alguna expresión de género socialmente construida en el binario hombre o mujer.

Así entonces, con base en lo anteriormente expuesto y, en concordancia con los diversos criterios de Sala Superior multicitados, este Tribunal estima que, para la autoadscripción de género, en sede administrativa, es suficiente la manifestación de identidad de la persona para acreditarla, señalando **que ésta no puede ser cuestionada ni se puede solicitar prueba alguna al respecto**, ya que, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, exigirlo resultaría discriminatorio.

Lo anterior, porque como lo refiere la **Jurisprudencia 15/2024**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA”**, bajo el principio de buena fe, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona.

En tales condiciones, los motivos de agravio en estudio en el presente apartado devienen **infundados**.

- Legalidad del registro a la luz de elementos supervenientes a su aprobación.

⁵¹ Al dictar sentencia en los autos del expediente **SUP-JDC-304/2018 y acumulados**.

En el presente apartado, se analiza la queja de las actoras relacionada con la presunta existencia de elementos fácticos que contradicen la autoadscripción al género femenino de Marcos Méndez Banda, derivado de hechos posteriores o supervinientes a la concesión del registro de la candidatura.

El agravio deviene **infundado** por las razones siguientes.

De lo establecido en el artículo 322 de la Ley electoral, se deduce que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que tendrá la carga de acreditarlos aquel que los afirme.

En el caso concreto, los hechos objeto de prueba se circunscriben en una serie de acciones realizadas, presuntamente, por Marcos Méndez Banda, dentro de sus actos de campaña que, a decir de las actoras, demostrarían su pertenencia al género masculino y, por ende, un fraude a la ley, al haber utilizado la figura de la autoadscripción de género para obtener un cargo que, conforme al principio de paridad de género, pertenece a una candidatura mujer.

Tales acciones se basan en la existencia –a partir del veinte de noviembre de este año– de publicidad en la red social *Facebook*, en la que, a decir de las actoras, Marcos Méndez Banda:

- Se ostenta como “*Marcos Méndez **Candidato** a la presidencia de Ocampo*”;
- Muestra *apariencia masculina*;
- Imagen de una persona con “*rasgos masculinos, tales como barba, bigote, carente de maquillaje, sin aretes, sin collares, con un sombrero blanco*”.
- Uso de la frase: “**Comprometido** con la tierra que me vio crecer”.

- La ausencia de uso de palabras femeninas, pues solo se menciona “*Marcos Méndez Presidencia*”.

Asimismo, las actoras refieren publicaciones en la misma red social, acontecidas en el año de **dos mil dieciocho** –sin precisar día y mes–, y el dos de mayo de **dos mil diecinueve**, en las que, Marcos Méndez Banda:

- (Publicación de 2018) Recibe un premio por parte del complejo minero Pinos Altos.
- (Publicación del 02 de mayo de 2019) En relación al premio antes mencionado, emite un comunicado: “*Agradezco a la minera Agnico Eagle México por invitarme a participar en este concurso de empleados altruistas y poder ser **el galardonado** del año y poder representar dignamente a Agnico Eagle México...*”

Tales probanzas fueron admitidas con el carácter de supervenientes y desahogadas, a través de actas circunstanciadas, levantadas el veinticinco y veintiocho de noviembre.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 318, numeral 2, inciso d), y 323, numeral 1, inciso a), de la ley electoral, dichas actas constituyen documentales públicas y cuentan con pleno valor para constatar **el contenido** de las pruebas técnicas que en las mismas se apunta; sin embargo, tal cualidad valorativa no se reproduce para acreditar plenamente los hechos que pretenden las oferentes, esto es que, Marcos Méndez Banda se ha dirigido en su vida social y, ahora, a su electorado, con el género masculino.

Los medios de convicción en trato tienen el carácter de pruebas técnicas, sobre las cuales, el artículo 318, numeral 4, de la ley comicial local, prevé que, la parte oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo, del artículo 323, numeral 1, inciso b), se deduce que, la valoración de dichas pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y que sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, en el caso concreto se valora:

- (i) La imagen contenida en la liga electrónica de la red social *facebook*, siguiente:
<https://facebook.com/share/1M4M53zWG2/>, desahogada
mediante el acta circunstanciada levantada a las doce horas con
cuarenta minutos del veinticinco de noviembre,⁵² imagen que se
ilustra a continuación:



- (ii) Siete fotografías que se aportaron a juicio insertas en el escrito de su ofrecimiento, sin proporcionar la liga electrónica de su ubicación o de su fuente en la red social Facebook; desahogadas mediante el acta levantada a las doce horas del veinticinco de noviembre;⁵³ que se ilustran enseguida:

⁵² Visible a fojas 152 a 154 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 155 a 159 del expediente.

FOTO 1	FOTO 2
 <p>A campaign poster for Marcos Méndez, a candidate for the Presidency of Ocampo. The poster features a photo of him in a cowboy hat and includes the text: "Marcos Méndez", "Ocampo necesita", "Candidato a la Presidencia de Ocampo", "¡COMPROMETIDO CON LA TIERRA QUE ME VIO CRECER!", and "¡VOTA!".</p>	 <p>A screenshot of a Facebook profile for Marcos Méndez. The profile picture is the same campaign poster as in Foto 1. The bio reads: "Con valor y compromiso a la tierra que me vio crecer, iremos todos juntos por el Ocampo que queremos." It shows 12 likes and 26 followers. The page is categorized as "Página · Político(a)".</p>
FOTO 3	FOTO 4
 <p>A screenshot of a Facebook post by Marcos Méndez. The post content is the campaign poster from Foto 1. The post is timestamped "5:00" and has 10% battery. The interface shows options to "ENVIAR MENSAJE A MARCOS MÉNDEZ", "Me gusta", "Comentar", "Enviar", and "Compartir".</p>	 <p>A screenshot of a Facebook post by Marcos Méndez. The post content is the campaign poster from Foto 1. The post is timestamped "5:00" and has 19% battery. It shows engagement: "87" likes, "36 comentarios", and "4 veces compartido". The interface shows options to "Me gusta", "Comentar", "Enviar", and "Compartir".</p>

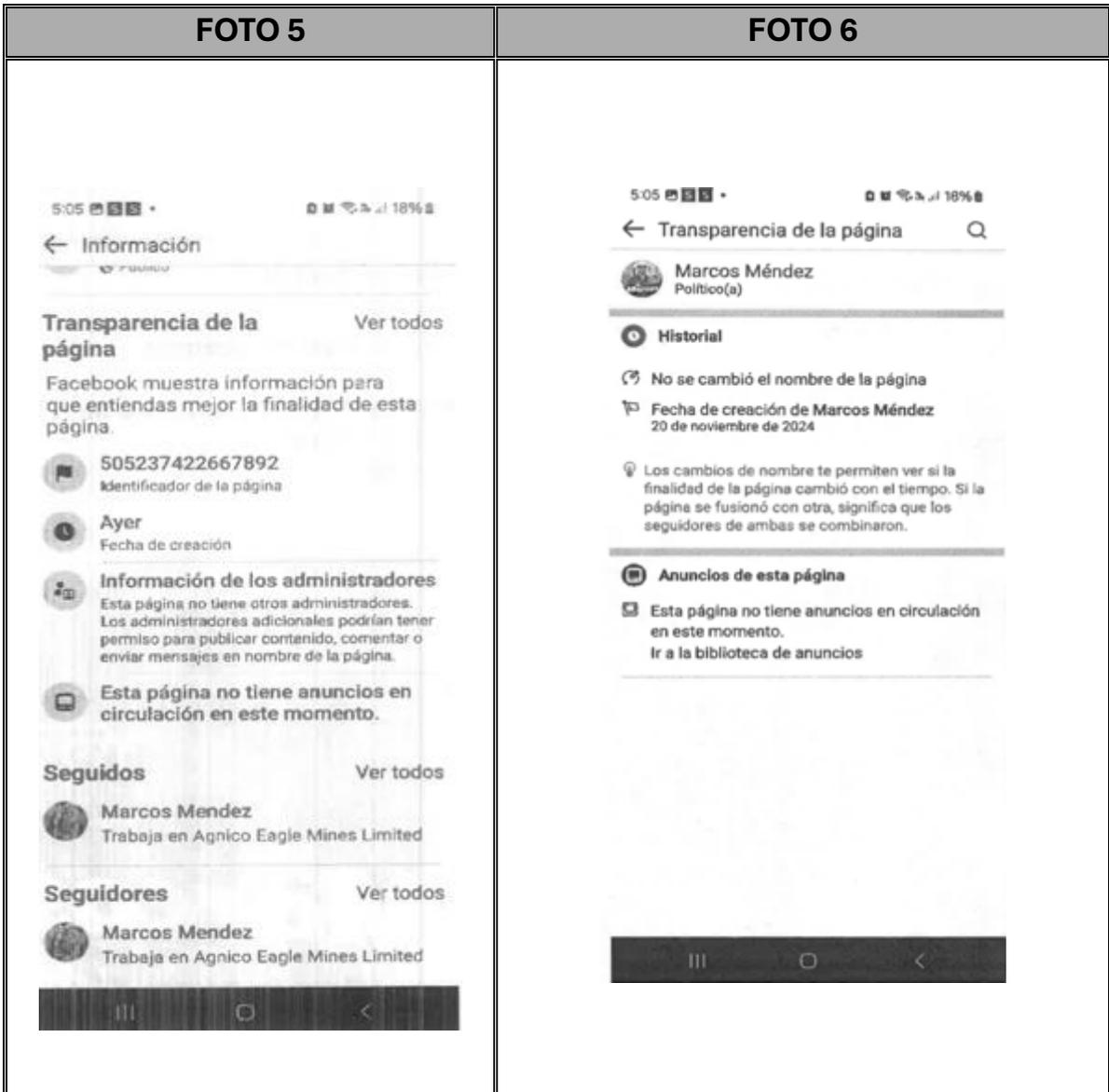


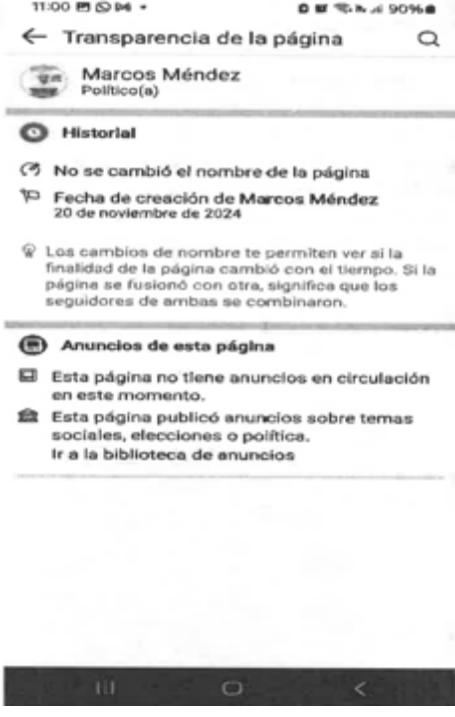
FOTO 7



- (iii) Seis fotografías que se aportaron a juicio insertas en el escrito de su ofrecimiento, sin proporcionar la liga electrónica de su ubicación o de su fuente en la red social Facebook o cualquier otro sitio; desahogadas mediante el acta levantada a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre;⁵⁴ que se muestran enseguida:



⁵⁴ Visible del reverso de la foja 161 al reverso de la foja 164 del expediente.

FOTO 3	FOTO 4
 <p>12:28 54%</p> <p>← Información</p> <p>Transparencia de la página Ver todos</p> <p>Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.</p> <ul style="list-style-type: none"> 505237422667892 Identificador de la página 20 de noviembre Fecha de creación Información de los administradores Esta página no tiene otros administradores. Los administradores adicionales podrían tener permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página. Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento. <p>Seguidos Ver todos</p> <ul style="list-style-type: none"> Marcos Méndez Trabaja en Agrico Eagle Mines Limited <p>Seguidores Ver todos</p> <ul style="list-style-type: none"> Maryza Montoya Chihuahua Xocua Denis Idali Basaseachic, Chihuahua, Mexico 	 <p>11:00 90%</p> <p>← Transparencia de la página</p> <p>Marcos Méndez Político(a)</p> <p>Historial</p> <ul style="list-style-type: none"> No se cambió el nombre de la página Fecha de creación de Marcos Méndez 20 de noviembre de 2024 <p>Los cambios de nombre te permiten ver si la finalidad de la página cambió con el tiempo. Si la página se fusionó con otra, significa que los seguidores de ambas se combinaron.</p> <p>Anuncios de esta página</p> <ul style="list-style-type: none"> Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento. Esta página publicó anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Ir a la biblioteca de anuncios
FOTO 5	FOTO 6
 <p>Premio Paul Penna 2018 AL SERVICIO A LA COMUNIDAD</p> <p>Marcos Méndez Banda del complejo minero Pinos Altos, recibió el premio Paul Penna 2018, y recibió la medallón por parte de Mari Leyva, Representante de Operaciones para Estados Unidos y América Latina.</p> <p>¡Espera nuestra próxima edición para conocer todos los detalles!</p>	 <p>Facebook post by Marcos Méndez. The post includes a photo of Marcos Méndez and text describing his recognition for community service, mentioning the Paul Penna award and the awarding organization.</p>

(iv) Seis imágenes contenidas en un dispositivo digital de los denominados disco compacto, sin proporcionarse la liga electrónica de su ubicación o de su fuente en la red social Facebook o cualquier otro sitio; desahogadas mediante acta circunstanciada de veintiocho de noviembre, a las nueve horas con treinta minutos, que se ilustran a continuación:

FOTO 1



FOTO 2

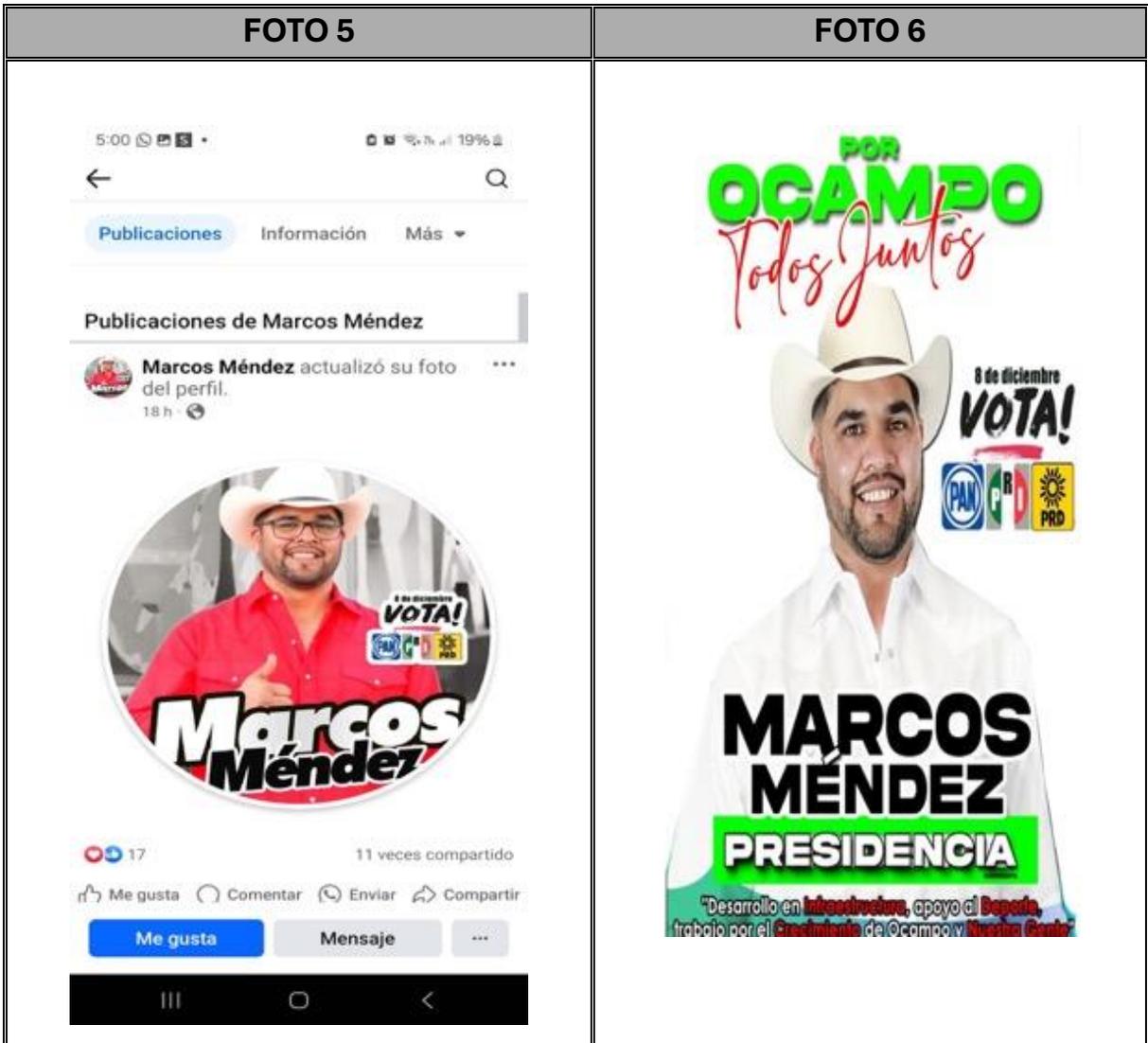


FOTO 3

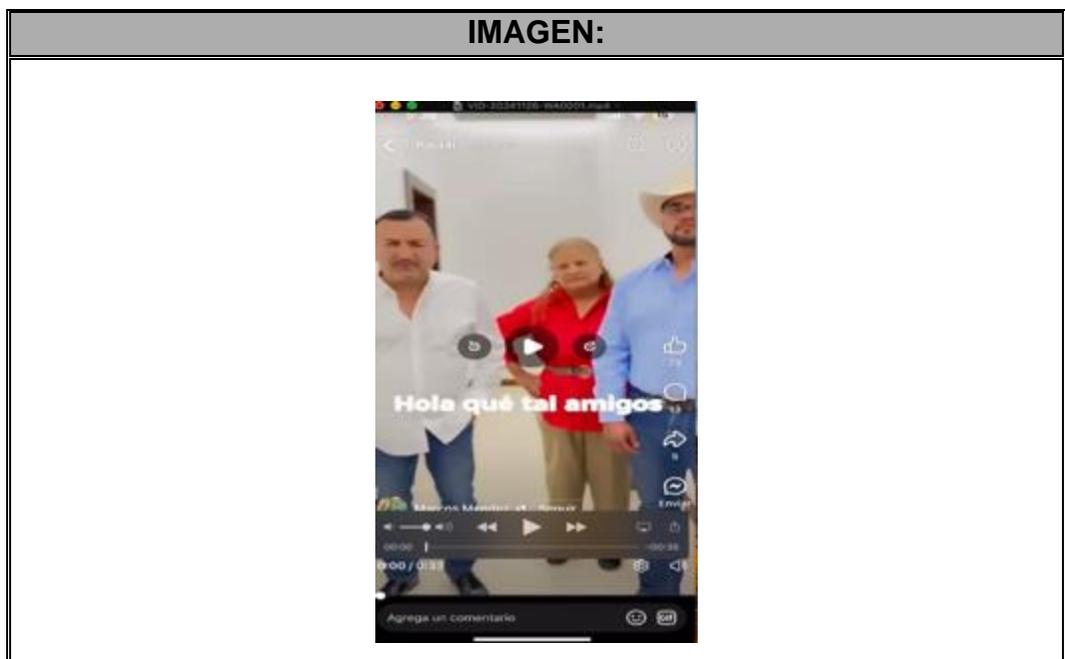


FOTO 4





- (v) Un video contenido en un dispositivo digital de los denominados disco compacto, sin proporcionarse la liga electrónica de su ubicación o de su fuente en la red social Facebook o cualquier otro sitio; desahogadas mediante acta de veintiocho de noviembre, a las nueve horas con treinta minutos; mismo que se describe enseguida:



MENSAJE:

“Hola que tal amigos y amigas soy Tony Meléndez, quiero mandarles un saludo muy afectuoso a través de este video, de la misma manera pedirles a todos ustedes el apoyo este próximo día ocho de diciembre por allá en el bellissimo municipio de Ocampo para Marcos Méndez, esperamos que él pueda dirigir los (inaudible) precisamente de este bellissimo municipio, obviamente todo sucederá con el apoyo de todas y todos ustedes por allá en aquel bellissimo municipio de nuestro estado de Chihuahua, les mando un abrazo que Dios los bendiga”.

Al respecto es relevante señalar que, la queja que se analiza se centra en la difusión hacia la ciudadanía del Municipio de Ocampo, de las imágenes y mensajes antes insertos. Luego, la acción de difusión de esos contenidos es indispensable como presupuesto de cualquier acto de ostentación como “*candidato*”, de mostrar una “*apariencia masculina*” o de omitir el uso de palabras o pronombres femeninos, como lo aluden las actoras.

En efecto, no sería posible sostener que alguna candidatura se ostenta con cierta muestra sexo-genérica masculina o femenina, si no se acredita primariamente que los actos fueron difundidos a la ciudadanía.

Bajo esa línea, se tiene que, sobre las pruebas técnicas descritas en los numerales (ii); (iii); (iv); y (v), no existe en autos prueba alguna dirigida a acreditar que **fueron efectivamente difundidas** a la ciudadanía del Municipio de Ocampo, pues se allegaron a juicio sin la precisión de las ligas electrónicas en las que esta autoridad pudiese verificar su divulgación, de manera que generan solo un indicio aislado sobre su posible publicación, pues no existe medio de convicción con el cual puedan ser adminiculadas para fortalecer su valor.

En las relatadas condiciones, de la ausencia de prueba fehaciente sobre la difusión de los materiales en trato, se sigue que, no se podría tener por probado, solo con el contenido de esas fotografías que la candidatura de Marcos Méndez Banda se ostente en el actual proceso electoral extraordinario con expresiones sexo-genéricas masculinas.

En este punto, es dable realizar mención particular y adicional a las fotografías siguientes:



A decir de las oferentes, dichas imágenes y mensajes fueron difundidos en una cuenta de red social de Marcos Méndez Banda, en los años **dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**.

Con independencia de lo antes dicho, sobre la ausencia de prueba sobre su divulgación, las expresiones sociales de Marcos Méndez Banda, en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no podrían generar alguna consecuencia negativa en su decisión de explicitar su autopercepción a género distinto en dos mil veinticuatro.

Lo anterior, toda vez que, la autopercepción que una persona pueda tener en determinado momento de su vida no exige que se exprese socialmente como tampoco en los roles laborales, sino que la necesidad de explicitar el género solo es exigible en el ejercicio de derechos político-electorales y a partir de la decisión de participar en alguna cuota perteneciente al

grupo vulnerable de las mujeres, precisamente bajo la finalidad constitucionalmente válida de proteger esos espacios.

Además, el modo de exteriorizar el género constituye un derecho al libre desarrollo de la personalidad, que no entra en conflicto con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que integran grupos vulnerables, pues recordemos que la auto adscripción se reconoce como un elemento idóneo y suficiente para ello.

Siendo importante señalar que, no es aceptable jurídicamente asumir conclusiones a partir del aspecto físico de la persona cuya identidad trans se controvierte; por ende, este Tribunal no podría sostener criterios de cómo debe verse una persona mujer trans y, menos aún, como debería hacer campaña en cuanto a su imagen.

Por otra parte, en lo que toca a la probanza anotada en el numeral (i) precedente, con el acta circunstanciada levantada por la fedataria correspondiente, se demuestra que la imagen y mensajes que contiene fueron efectivamente difundidos en la red social Facebook (<https://facebook.com/share/1M4M53zWG2/>); sin embargo, solo produce valor indicial al ser una prueba técnica que por su naturaleza es imperfecta, dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, atendiendo a la accesibilidad general a herramientas tecnológicas diseñadas para ello, por lo que se estima insuficiente por sí sola para acreditar fehacientemente los hechos que contiene.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio que inscribe la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**⁵⁵

En la invocada jurisprudencia, la Sala Superior sostiene que, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas tienen carácter imperfecto**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

⁵⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014.

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de manera que, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Luego, las pruebas técnicas generan indicios que, para generar convicción plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos probatorios, pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les opongan, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.⁵⁶

Esto, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Bajo esta tesitura, la imagen y mensajes contenidos en la liga electrónica <https://facebook.com/share/1M4M53zWG2/>, se presenta a juicio en forma aislada, como de igual manera se exhiben en forma aislada el video y las fotografías insertas en los escritos de ofrecimiento de pruebas y disco compacto ya antes reseñados, sin que exista en autos algún medio de convicción de diverso tipo con el que puedan ser adminiculadas, por lo que aun en conjunto solo producen un valor indicial para este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso b),

En consecuencia, al no haberse acreditado fehacientemente los hechos y actos reprochados a la candidatura de Marcos Méndez Banda, entonces

⁵⁶ Véase, sentencia del expediente SUP-JRC-050/2003.

la expresión de su autopercepción se mantiene válida, siendo procedente confirmar el registro combatido, con base en lo argumentado en la presente resolución y en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fueron invocados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves **JDC-567/2024, JDC-568/2024, JDC-569/2024 y JDC-570/2024** al diverso **JDC-565/2024**, por las razones apuntadas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de clave **IEE/CE314/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, con el voto a favor del Magistrado Hugo Molina Martínez, del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez; con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LA CLAVES DE EXPEDIENTES JDC-565/2024 Y SUS ACUMULADOS JDC-567/2024, JDC-568/2024, JDC-569/2024 y JDC-570/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-565/2024 Y ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro a las diez horas. **Doy Fe.**

Con respeto a mis compañeros integrantes del Pleno de este Tribunal, en este caso, disiento del criterio sustentado por la mayoría al emitir la sentencia dictada en los expedientes citados al rubro, pues estimo que se debía revocar el acto impugnado con motivo de usurpación de identidad de género; por lo que formulo el presente voto particular.⁵⁷

I. Contexto del asunto

La controversia versa sobre el registro de la candidatura de Marcos Méndez Banda a la presidencia municipal de Ocampo, postulada por la Coalición “Juntos por el Bien de Chihuahua”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La materia de impugnación versa sobre la vulneración al principio de paridad y usurpación de identidad de género, por la supuesta simulación al registrar una candidatura de un hombre gay para ostentar un cargo destinado para mujeres, lo que genera un fraude a la Ley, y que tiene como consecuencia la inelegibilidad de dicha postulación.

II. Postura de la mayoría

La sentencia aprobada sostiene que al no haberse acreditado fehacientemente los hechos y actos materia de agravio, la expresión de auto percepción de Marcos Méndez Banda perteneciente al género femenino se mantiene válida, por lo que se confirma el registro combatido.

III. Postura de la suscrita

En primer término, concuerdo con el proyecto en cuanto a que para ser registrada en una candidatura de algún género, es suficiente la autoadscripción simple ante la autoridad administrativa, sin que para tal

⁵⁷ De conformidad con los artículos 20, numeral 1), así como 27, fracción XII, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

efecto se requiera mayor prueba; ello, porque bajo el principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, en atención a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, cuando esa autoadscripción se relaciona con el derecho a ser votado de quienes tienen derechos especiales, como las personas a quienes la normativa les ha otorgado postulaciones exclusivas, situación que se suscita en el presente asunto, como son las mujeres, las autoridades están obligadas, además de no negar su reconocimiento, a proteger el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico y los derechos de los demás.

En ese sentido, si existen indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, se debe de verificar que la voluntad manifestada para la autoadscripción sea genuina y auténtica.

De ahí que, el género con el que se registran las candidaturas para el cumplimiento del principio de paridad trasciende al interés público, porque la finalidad de tal postulación es que las mujeres ocupen espacios para representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, por lo que postular candidaturas que incumplen con tal principio actualiza la inelegibilidad de la candidatura.

Por otra parte, la paridad de género es una figura que ha sido expuesta a constantes, reiterados y sistemáticos ataques de fraude a la ley por parte de los partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido un camino jurisprudencial sólido⁵⁸ mediante el cual ha salvaguardado el principio de paridad enmarcado en la Constitución federal, evitando su posible incumplimiento a través de fraudes o

⁵⁸ De conformidad con lo sustentado en los expedientes de claves **SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, SUP-JDC-461/2009, ST-JDC-278/2015, SUP-JRC-96/2008 y SUP-REC-46/2015.**

elusiones, al implementar medidas como lo es la exigencia de que las fórmulas de candidaturas propietario y suplente fueran del mismo género; la alternancia en listas de candidaturas de representación proporcional; la prohibición de postular a mujeres en distritos con pocas posibilidades de obtener el triunfo; la obligación de respetar las reglas de género en la sustitución de candidaturas y el cumplimiento de la paridad horizontal; entre otros; medidas que fueron originadas a consecuencia de numerosos intentos por diversos partidos políticos para eludir la paridad de género.

Ahora bien, en el presente asunto, se trata de una persona que afirma tener una identidad de género distinta a la que le fue asignada al momento de su nacimiento, y que, con esta identidad de género pretende ejercer su derecho político electoral de ser votada para ocupar una posición dirigida a las mujeres⁵⁹ por su autoadscripción de mujer trans.

Ante tal situación, mujeres trans interpusieron juicios ciudadanos alegando que la candidatura simulada porque no representa a la comunidad por no ser parte de ella, lo que utilizaron los partidos políticos para realizar un fraude a su obligación de cumplir con el principio de paridad en su registro, esto es, postular a una mujer en la candidatura a la Presidencia Municipal de Ocampo.

En efecto, la Sala Superior⁶⁰ ha referido que existen dos momentos procesales distintos en la que una persona realiza tal afirmación; uno, cuando el Estado reconoce oficialmente que alguien pertenece a determinado género, reconocimiento que puede ser rectificado con una simple autoadscripción;⁶¹ y, un segundo momento, que es en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la persona ostentándose según su género para tener acceso a derechos exclusivos de ese género, como sucede en el caso.

Por su parte, de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo que señala la postura mayoritaria, existen indicios que, de manera

⁵⁹ En virtud del género con el que se participó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

⁶⁰ De conformidad con lo sustentado en el expediente de clave **SUP-REC-1153/2024**.

⁶¹ En efecto, el Estado no puede cuestionar la identidad de género de una persona que se asume como tal.

concatenada, condicionan la veracidad de la autoadscripción de la candidatura al género femenino, al referirse en documento presentado ante la autoridad responsable con pronombre del género masculino, así como que existe propaganda en su beneficio con términos como “Candidato a la Presidencia de Ocampo”, “Comprometido con la tierra que me vio crecer”, como se muestra a continuación:



De igual forma, obra en el expediente vídeo en la que aparece el Diputado Federal Juan Antonio Meléndez Ortega, “Tony Meléndez” junto a la candidatura en mención, mediante el cuál se solicita el apoyo de la ciudadanía de Ocampo para votar en su favor, realizando expresiones como “...esperamos que él pueda dirigir los destinos de este bellissimo municipio...”, como se observa en la imagen siguiente:



En ese tenor, existen situaciones que generan **indicios suficientes que presumen una intención de incumplir con el principio constitucional de la paridad al visibilizar una candidatura del género masculino** para la Presidencia Municipal de Ocampo, en un espacio que le correspondería una candidatura del género femenino.

Así pues, estimo que el permitir la postulación de una persona que no sea auténticamente de la comunidad trans, como lo hacen ver las personas promoventes y como se advierte de los indicios que obran en el expediente, es que se estaría vaciando de contenido y privando de efecto útil a los derechos especiales de ese colectivo frente a su posibilidad de postularse en un espacio para las mujeres.

Es decir, la candidatura no es genuina de la comunidad trans por lo que no es posible otorgarle el registro que esta reservado para las mujeres, por lo que se advierte que los partidos políticos hicieron un fraude a sus obligaciones al incumplir con el principio de paridad.

Al respecto, la Sala Superior ha manifestado que los grupos de atención prioritaria no pueden desplazar a las mujeres en el cincuenta por ciento garantizado por el principio de paridad constitucional.

Si bien, existen espacios en la ley para las mujeres y grupos prioritarios, en el presente asunto se trata de una candidatura exclusiva para mujeres, por lo que debemos evitar cualquier elusión o fraude a la ley por parte de los partidos políticos, y respetar lo que mandata la Constitución federal.

En consecuencia, al no acreditarse **sin vicios** la forma en cómo el Estado reconoce a esa persona, este órgano jurisdiccional debió verificar, por otros medios, el correcto cumplimiento del principio de paridad de género, evitando en todo momento algún acto de discriminación, situación que no sucedió en el presente asunto, al no existir diligencia alguna para tal efecto.

Por estas razones es que disiento de la sentencia aprobada, por lo que considero que se debió **revocar** el acto impugnado, y es por ello que formulo el presente **voto particular**.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA